

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

(Continuacion.)

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las rias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotantes.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó á crecer las propiedades ribeñas contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, cuitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagu-

nas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrá estraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el artículo 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parages pantanosos pertenezcien al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna y terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla

á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, pertenezcien al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante el cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos, pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó particulares, podrá reclamar, si le conviniese la desclaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no cederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, las obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el apro-

vechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los arts. 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se rotaran.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres en materia de aguas.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de el ribazo, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irroque daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrario ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio, piedras, tierra, broza ú otros objetos, embarazando su curso natural puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él, y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasion ó salida de aguas

procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salidas de aguas de escorrentias y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto sobre edificios, ni sobre jardines ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de esto la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir para ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia abierta, cuando lo exijan su profundidad, su antigüedad ó habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á perjuicio de la autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, á absorber sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la ser-

vidumbre forzosa de acueducto podrá ponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.º Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.º del artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion escada de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será del cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentando de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemniza-

cion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueductos es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que arravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Se continuará.

Núm. 1709.

Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada el 14 de Agosto último para contratar la construccion de varias ropas y efectos de hospitales con destino á las de esta capital, Cádiz y Algeciras, se convoca por el presente á una segunda licitacion que simultáneamente deberá tener lugar el 24 del corriente á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y comisarias de guerra de los dos últimos puntos, bajo las condiciones y precios límites de la celebrada, los cuales se hallarán de manifiesto en las referidas dependencias.

Sevilla 11 de Setiembre de 1866.
—Francisco de Vorey.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 15 de Octubre de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda, y el Escribano Don Antonio Garcia Mesa, que tendrá efecto en el salon alto de la Diputacion provincial á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Cíviles.

PARTIDO DE HINOJOSA.

Hinojosa.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Escuds. Milésms.

Núm. 3025 (2.º) del inventario. Una haza de tierra nombrada segunda del docenario Sagradillo de Villanueva, procedente de los Propios de Hinojosa, término de idem, y linda á N. docenario Posteruelos de los Pozos, á L. haza primera del docenario Sagradillo de Villanueva, á S. docenario Cantos blancos, y á P. docenario Garduño: bajo cuyos límites se compone de 31 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 155 encinas inferiores: ha sido tasada en 310 escudos y capitalizada por los 13 escudos 950 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

313 875

Núm. 856 (2.º) del inventario Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Posteruelo de las Pascuas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Erillas de Vargas, á L. docenario Utrera, á S. docenario Garduño, y á P. haza primera del docenario Posteruelo de las Pascuas: bajo cuyos límites se compone de 37 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 83 áreas y 18 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 122 encinas inferiores: ha sido tasada en 381 escudos y capitalizada por los 17 escudos 140 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

385 650

Núm. 863 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Almagrera, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Torre del Algarrobillo, á L. docenario Posteruelo de las Pascuas, á S. docenario Tinaoncillo, y á P. haza primera del docenario Almagrera, camino del Viso: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 217 encinas inferiores: ha sido tasada en 308 escudos y capitalizada por los 13 escudos 860 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

311 850

Núm. 860 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario la Burga, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Garduño, á L. haza segunda del docenario la Burga, á S. camino del Desahilo, y á P. docenario Senda del Granillar: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 140 encinas inferiores: ha sido tasada en 350 escudos y capitalizada por los 15 escudos 750 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

354 375

Núm. 876 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Travesadillo, camino del Viso, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Algarrobillo, á L. arroyo del Cortijo, á S. docenario Majada la Huesa, y á P. haza primera del docenario Travesadillo, camino del Viso: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 260 encinas inferiores: ha sido tasada en 398 escudos y capitalizada por los 17 escudos 900 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

402 750

Núm. 874 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra

nombrada segunda del docenario Majada la Huesa, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del docenario Majada la Huesa, á L. arroyo del cortijo, á S. camino del Desahilo, y á P. docenario Venturosa: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 166 encinas inferiores: ha sido tasada en 347 escudos y capitalizada por los 15 escudos 615 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

354 338

Núm. 859 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario de la Cruz, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda del docenario cerro de la Cruz, á L. docenario Venturosa, á S. camino del Desahilo, y á P. docenario Mingabela: bajo cuyos límites se compone de 28 fanegas equivalentes á 18 hectáreas, 3 áreas y 49 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 148 encinas inferiores: ha sido tasada en 286 escudos y capitalizada por los 12 escudos 870 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

289 575

Núm. 765 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Rama amarilla, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Carrasquilla, á L. haza primera del docenario Rama amarilla, á S. docenario Migajos, y á P. docenario Gulas: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 286 encinas inferiores: ha sido tasada en 380 escudos y capitalizada por los 17 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

384 750

Núm. 781 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Migajon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Rama amarilla, á L. haza primera del docenario Migajon, á S. docenario Cantero, y á P. docenario Poyato: bajo cuyos límites se compone de 31 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 220 encinas inferiores: ha sido tasada en 324 escudos y capitalizada por los 14 escudos 580 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

328 050

Núm. 783 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Cantero, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Migajon, á L. rio Guadamatilla, á S. docenario Boquituerto, y á P. haza segunda del docenario Cantero: bajo cuyos límites se compone de 32 fanegas, equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 13 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 192 encinas inferiores: ha sido tasada en 326 escudos y capitalizada por los 14 escudos 670 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

330 075

Núm. 783 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Gambullon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza tercera del docenario Gambullon, á L. rio Guadamatilla, á S. haza primera del docenario Gambullon, y á P. docenario Diez menos, Perdido y Cañada del Toril: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 271 encinas inferiores: ha sido tasada en 340 escudos y capitalizada por los 15 escudos 300 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

344 250

Núm. 798 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Corchado, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino del Desahilo, á L. rio Guadamatilla, á S. docenario Zahurdas de la Lancha, y á P. haza primera del docenario Corchado: no consta su arriendo: contiene 192 encinas inferiores: ha sido tasada en 336 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 120 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

340 200

Núm. 793 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Diez menos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zahurdas de Cuadrado, á L. haza tercera del docenario Diez menos, á S. docenario Posteruelo bajo, y á P. haza primera del Docenario Diez menos: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 193 encinas inferiores: ha sido tasada en 320 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 440 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

324 900

Núm. 812 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Posteruelo bajo, de la an-

erior procedencia y término, y linda á N. docenario Diez menos, á L. Docenario Gambullon, á S. docenario Perdillillo, y á P. haza primera del docenario Posteruelo bajo: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 214 encinas inferiores: ha sido tasada en 348 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 660 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

352 350

Núm. 813 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Zahurdillas de Cuadrado, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de la Calzada, á L. haza segunda Docenario Zahurdas de Cuadrado, á S. docenario Diez menos, y á P. docenario Guijo bermejo: bajo cuyos límites se compone de 16 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 13 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 157 encinas inferiores: ha sido tasada en 373 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 785 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

377 663

Núm. 810 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Zamarrilla, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Fuente mal nombre, á L. docenario Corchada, á S. camino de la Calzada, y P. haza primera del docenario Zamarrilla: bajo cuyos límites se componen de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 135 encinas inferiores: ha sido tasada en 361 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 250 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

365 625

Núm. 782 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Guijo Bermejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zamorra, á L. docenario Zahurdas de Cuadrado, á S. docenario Zahurdas de Martín Gil, y á P. haza primera del docenario Guijo Bermejo: bajo cuyos límites se compone de 39 fanegas, equivalentes á 25 hectáreas y 12 áreas: no consta su arriendo: contiene 136 encinas inferiores: ha sido tasada en 409 escudos y capitalizada por los 18 escudos 405 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

414 113

Núm. 796 (3.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada tercera del docenario Zahurdillas de Martín Gil, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Guijo Bermejo, á L. docenario Posteruelo bajo, á S. docenario Grijuelas bajas, y á P. haza segunda del docenario Zahurdillas de Martín Gil: bajo cuyos límites se compone de 27 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 39 áreas y 8 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 123 encinas inferiores: ha sido tasada en 286 escudos, y capitalizada por los 12 escudos 870 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

289 575

Núm. 774 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Grijuelas altas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Grijuelas bajas, á L. docenario Perdillillo, á S. docenario Gutas, y á P. haza primera del Grijuelas altas: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 157 encinas inferiores: ha sido tasada en 373 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 785 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

377 663

Núm. 775 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del Docenario Ladrillar, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Lanchego, á L. docenario Baldihuelo, á S. haza segunda del docenario Ladrillar, y á P. docenario Pozo del Marchan: bajo cuyos límites se compone de 40 fanegas, equivalentes á 25 hectáreas, 76 áreas y 41 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 214 encinas inferiores: ha sido tasada en 414 escudos y capitalizada por los 18 escudos 490 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

416 025

Núm. 789 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del Docenario Cañada honda, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino del Desalillo, á L. docenario Cantos blancos, á S. docenario Grife, y á P. haza primera del docenario Cañadada honda: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 206 encinas inferiores: ha sido tasada en 365 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 420 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

369 450

Núm. 776 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra

nombrada primera del docenario Grife, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Cañada honda, á L. haza segunda del Docenario Grife, á S. docenario Lastras de Vicente, y á P. docenario Tinaoncillo: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 142 encinas inferiores: ha sido tasada en 340 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 300 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

344 250

Núm. 791 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Lastras de Vicente, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Grife, á D. docenario Guijo Bermejo, á S. docenario Erilla, y á P. haza primera del docenario Lastras de Vicente: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 201 encinas inferiores: ha sido tasada en 355 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 970 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

359 325

Núm. 778 (3.º) del inventario. Otra haza de tierra tercera del docenario Poyato, de la anterior procedencia, y linda á N. docenario Muela, á L. docenario Gutas, á S. docenario Beceros, y á P. haza segunda del docenario Poyato: bajo cuyos límites se compone de 29 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 67 áreas y 90 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 186 encinas inferiores: ha sido tasada en 304 escudos, y capitalizada por los 13 escudos 680 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

307 800

Núm. 804 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Majada del Cardo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Lastras de Majada del Cardo, á L. haza segunda del docenario Majada del Cardo, á S. docenario Pozo de Merchan, y á P. docenario Baile: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 148 encinas inferiores: ha sido tasada en 333 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 985 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

337 163

Núm. 808 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Pozo del Merchan, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Majada del Cardo, á L. docenario Ladrillar, á S. hazas de la Cumbre, y á P. haza primera del Docenario Pozo del Merchan: bajo cuyos límites se compone de 28 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 3 áreas y 49 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 96 encinas inferiores: ha sido tasada en 292 escudos, y capitalizada por los 13 escudos 140 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

295 650

Núm. 800 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Cuquillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Junquillo, á L. haza segunda del docenario Cuquillo, á S. Viñas viejas, y á P. Cuquillo de la dehesa: bajo cuyos límites se compone de 35 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 119 encinas inferiores: ha sido tasada en 364 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 320 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

367 200

Núm. 779 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Chiquillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Beceros, á L. Docenario Lastras de Majada del Cardo, á S. haza segunda del docenario Chiquillo, y á P. docenario Cuquillo: bajo cuyos límites se compone de 24 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 45 áreas y 85 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 114 encinas inferiores: ha sido tasada en 260 escudos, y capitalizada por los 11 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

263 250

Núm. 3024 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Caquera, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Travesadillo de la senda de la Cruz, á L. haza segunda del decenario Caquera, á S. terrenos comunes, y á P. docenario Fuente de las Pastoras: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 146 encinas inferiores: ha sido tasada en 344 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 480 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

348 300

Num. 769 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra

nombrada primera del docenario Risquillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Toconcillo, á L. docenario Lastras de Vicente, á S. docenario Travesadillo de la senda de la Cruz, y á P. haza segunda del docenario Risquillo: bajo cuyos límites se compone de 32 fanegas, equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 13 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 102 encinas inferiores: ha sido tasada en 328 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 740 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

331 50

Núm. 799 (2.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Toconcillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario senda del Granillar, á L. haza primera del docenario Toconcillo, á S. docenario Risquillo, y á P. docenario Fuente del Tocon: bajo cuyos límites se compone de 26 fanegas, equivalentes á 16 hectáreas, 74 áreas y 67 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 106 encinas inferiores: ha sido tasada en 282 escudos y capitalizada por los 12 escudos 690 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

285 525

Núm. 888 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario senda del Granillar, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino del Deshilo, á L. docenario Cañada honda, á S. docenario Grife, y á P. haza segunda del docenario senda del Granillar: bajo cuyos límites se compone de 25 fanegas, equivalentes á 16 hectáreas, 10 áreas y 26 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 84 encinas inferiores: ha sido tasada en 259 escudos, y capitalizada por los 11 escudos 655 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

262 238

Núm. 806 (1.º) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Fuente del Tocon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario cerro de la Cruz, á L. docenario Risquillo, á S. Docenario Boyeros viejos, y á P. haza segunda del docenario Fuente del Tocon: bajo cuyos límites se compone de 35 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 124 encinas inferiores: ha sido tasada en 364 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 3:0 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

368 550

Núm. 917 (5.º) del inventario. Una suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada Quinta de la primera de campo Cervero, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. quinto de Valdehondos, á L. suerte sesta de campo Cervero, á S. baldío de Villanueva, Hinojosa y Belalcázar y á P. suerte cuarta del campo Cervero: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 26 encinas inferiores: ha sido tasada en 251 escudos, y capitalizada por los 11 escudos 295 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

254 138

Núm. 917 (1.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada segunda de la primera de campo Cervero, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. quinto de Vallehondos, á L. suerte tercera de campo Cervero, á S. baldío de Villanueva, Hinojosa y Belalcázar, y á P. Cabeza del Aguila: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 21 encinas inferiores: ha sido tasada en 246 escudos y capitalizada por los 11 escudos 70 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

249 075

Núm. 910 (2.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada segunda de la primera de Mojon blanco, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda a N. quinto del Jardoso, á L. haza segunda de Mojon blanco, á S. Cabeza la Vaca, y á P. Campillo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 270 escudos, y capitalizada por los 12 escudos 150 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

273 275

Núm. 812 (1.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada primera de Cabeza la Vaca, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Arroyo del Lobo, á L. Río Guadamatilla, á S. haza segunda de Cabeza la Vaca, y á P. baldío de Villanueva de Hinojosa y Belalcázar; bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 22 encinas inferiores: ha sido tasada en 247 escudos, y capitalizada por

los 11 escudos 115 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

250 038

Núm. 913 (1.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada primera de la primera de Cabeza del Aguila, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cabeza la Vaca, á L. haza segunda de Cabeza del Aguila, y á S. y P. baldío de Villanueva del Duque, Hinojosa y Belalcázar: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 33 encinas inferiores: ha sido tasada en 258 escudos y capitalizada por los 11 escudos 610 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

261 225

Núm. 913 (4.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada cuarta de la primera de Cabeza del Aguila, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cabeza la Vaca, á L. haza tercera de Cabeza del Aguila, y á S. y P. baldío de Villanueva del Duque, Hinojosa y Belalcázar: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 42 encinas inferiores: ha sido tasada en 267 escudos y capitalizada por los 12 escudos 15 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para subasta.

270 338

Núm. 915 (1.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada primera de la primera de las Tiesas, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Jarilla de Villanueva, á L. suerte segunda de las Tiesas, á S. baldío de Villanueva, Hinojosa y Belalcázar, y á P. campo Cervero: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 48 encinas inferiores: ha sido tasada en 273 escudos y capitalizada por los 12 escudos 285 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

276 413

Núm. 915 (3.º) del inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, nombrada tercera de la primera de las Tiesas, sita en Tajarrosos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Jarilla de Villanueva, á L. suerte cuarta de las Tiesas, á S. baldío de Villanueva, Hinojosa y Belalcázar y á P. suerte segunda de las Tiesas: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 43 encinas inferiores: ha sido tasada en 268 escudos y capitalizada por los 12 escudos 60 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

271 350

ADVERTENCIAS.

1. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, y de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El 1.º á los quince dias siguientes al de verificarse su adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.º Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.
- 5.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.
- 6.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la toma de posesion. La toma de posesion será gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.
- 7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pe-

Lo quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.^a Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la djudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

9.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Hinojosa.

NOTAS.

2.^a Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que de diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y todos los pueblos.

5.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su primero, origen ó cláusulas de su fundación á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal*.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1708.

Alcaldia constitucional de Dos-Torres.

D. Exequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que practicado el repartimiento del déficit de los ramos de consumos que se han arrendado, y tercera parte de los que se administran por la corporacion municipal, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia para la oportuna reclamacion de agravios; en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán oidas las reclamaciones.

Dos-Torres 10 de Setiembre de 1866.—Exequiel Fernandez.—Por su mandado, José Miguel Alcudia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1712.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Lic. Don Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que á instancia del

Procurador don Narciso Carretero en representacion de don Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, se ha instruido expediente con objeto de que se declaren electores para diputados á don Eustaquio Francisco Fernandez Carmona y á don Hilario Dorado y Sebastianes de la propia vecindad, mediante á que reunen los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio último, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncien las indicadas pretenciones, á fin que los que se crean con derecho á oponerse á ellas, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguilar 11 de Setiembre de 1866.—Lic. Antonio Maldonado Gonzalez.—Manuel Maria Urbano Reyes, Escribano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de instruccion pública.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de ciencias naturales por fallecimiento de D. Vicente Castañeda, ocurrido en 23 del mes próximo pasado, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y

seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia.—El rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.^o de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquin Serratos.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se arrienda por 6 años la nombrada Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, dia 20 del presente mes, á la una del dia, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.—Vicente de Hombre.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 almesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaverál.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 49.